

RADICACION DE RECURSO DE REPOSICION Y APELACION 2021 - 217

ana clemencia coronado hernandez <anaclemencia1012@hotmail.com>

Vie 11/02/2022 16:16

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Ricaurte <jprmpalricaurtebt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑOR:
JUEZ CIVIL PROMISCOU MUNICIPAL DE RICUARTE –
CUNDINAMARCA.
E. S. D.

REF: PROCESO DE RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.
Demandante: **DESARROLLOS Y PROYECTOS ESPECIALIZADOS S.AS.**
Demandados: **SANDRA YULIETH OSPINA AGUIRRE.**
ARLEBI GOMEZ BARRETO.

RADICADO No. 2021 – 217.

ASUNTO: RECURSO DE RESPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION.

ANA CLEMENCIA CORONADO HERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D. C. en donde le fue expedida la C.C. No. 51.582.798, abogada titulada e inscrita con T. P. No. 44.091 del C. S de la J, en calidad de apoderada de la parte demandante; dentro del término legal oportuno, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 8 de febrero de 2022, notificado en Estado No. 4 del día 9 de febrero de 2022.

DEL AUTO RECURRIDO.

A través del cual se reconoce personería jurídica al doctor **JUAN CARLOS BAYONA ROMERO**, como apoderado de Sandra Julieth Ospina Aguirre y Ariel Gómez Barrero, tiene por notificados a los demandados por conducta concluyente desde el 27 de septiembre de 2021 y se corrió traslado de las excepciones propuestas por la pasiva por el término de cinco (5) días.

SUSTENTACION DEL RECURSO.

1. FUNDAMENTOS FACTICOS.

2. El proceso que ocupa nuestra atención, es un verbal sumario de restitución de inmueble arrendado.
3. Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021 se admite la demanda de restitución de bien arrendado y se ordena correr traslado por el término de 20 días. **“ADVIRTIENDOSELES”** a los demandados que no serán oídos en el presente proceso hasta tanto demuestren el pago de los cánones adeudados de conformidad con lo establecido en el Art. 384 numeral 4 del Código general del Proceso.
4. Comoquiera que se desconoce los correos electrónicos de los demandados y no fue posible obtenerlos, se les compartió la demanda junto con sus anexos el día 27 de mayo de 2021 por medio de correo físico, envió certificado de la empresa Integradísimo. Documentos que fueron recibidos por JHON GOMEZ C.C 80.024.875 en la dirección el inmueble arrendado. Certificado de entrega que fue aportado al expediente, pero que nuevamente me permito anexarlo.

5. Con fecha 31 de agosto de 2021, de conformidad con el artículo 290, 291 y 292 se le notificó personalmente a la pasiva el auto admisorio de la demanda y se le entregó copia de la demanda y sus anexos. Como consta en la certificación de entrega de Inter rapidísimo, que nuevamente aporé.
6. Como quiera que la notificación de la demanda se surtió a través de los artículos, 290, 291 y 292 del C.G del P.¹ Código General del Proceso, es a partir del día siguiente que se contabiliza **el término de 10 días** para dar respuesta a la demanda, por cuanto, se trata de un proceso verbal sumario que al tenor del inciso 5 del artículo 391 ibidem, contempla perentoriamente **“5. El término para contestar la demanda será de 10 días...”**
7. Así las cosas, el término para contestar la demanda se venció el día **13 de septiembre de 2021** y comoquiera que la respuesta a la misma es del 27 de septiembre de 2021, según información del auto de fecha 8 febrero de 2022, porque valga la pena resaltar, la suscrita no ha tenido acceso al expediente física ni virtualmente, a pesar de haberlo solicitado personalmente en más de tres ocasiones y por correo electrónico en más de cuatro oportunidades, es evidente que la **contestación es extemporánea..**
8. No obstante, lo anterior, el despacho, tiene por notificados a los demandados el día 27 de septiembre de 2021, cuando presentaron el poder y la contestación de la demanda, sin tener en cuenta la notificación personal que se llevó a cabo el día 31 de agosto de 2021.
9. Así mismo, y si en gracia de discusión se aceptara la anterior decisión, también el despacho debería tener notificados por conducta concluyente a los demandados de la reforma parcial de la demanda presentada el 14 de septiembre de 2021 y allegada a su despacho por medio del correo virtual oficial.
10. En el presente caso, las notificaciones de que trata el decreto 806 de 2020 no aplica al caso sub -judice, por cuanto se desconoce el correo electrónico de los demandados y su apoderado.
11. Además, reitero las notificaciones del auto admisorio de la demanda y la entrega de la demanda con todos sus anexos fueron recibidos por la pasiva el día 31 DE AGOSTO DE 2021.
12. Al dar respuesta, la parte demandada a la demanda, de conformidad con el artículo 301 del C.G DEL P., se colige que también tuvieron conocimiento de la reforma de la demanda presentada al despacho el día 14 de septiembre de 2021, a la cual al parecer no

¹ Código General del Proceso

Artículo 290. Procedencia de la notificación personal

1. Deberán hacerse personalmente las siguientes notificaciones:

1. Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.
2. A los terceros y a los funcionarios públicos en su carácter de tales, la del auto que ordene citarlos.
3. Las que ordene la ley para casos especiales.

dieron respuesta. Digo al parecer porque insisto no tengo acceso al expediente y la pasiva, no me ha compartido ningún memorial o providencia.

13. Reitero, para efecto de ejercer en debida forma el derecho la defensa y contradicción, así como el respeto por el derecho fundamental que le asiste a mi mandante contenido en el artículo 29 de la Carta Política, que NO he tenido acceso al expediente, física, ni virtualmente, hasta el punto que no sé cómo compartir el presente recurso al apoderado de la parte demandada, ya que no se han dignado en enviarme la contestación de la demanda y sus anexos a mi correo, que perfectamente conocen por estar inserto en la demanda, conforme lo ordena el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.² , so pena de imponer una multa equivalente a un salario mínimo mensual vigente.
14. Se dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, en el sentido que “.. ante el desconocimiento del canal digital de la parte demandada se acreditará con la demanda él envió físico de la demanda y sus anexos”. Tal y como aconteció en el presente asunto y que da cuenta a la certificación de Inter rapidísimo.
15. Aun cuando, el citado artículo señala que en el caso que la parte demandante haya remitido copia de la demanda, con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal del auto admisorio se limitara al envió de este mismo al demandado.” En nuestro caso, no solamente se envió el auto admisorio, sino por segunda vez la demanda, subsanación y sus anexos.
16. La parte pasiva, ha actuado de mala fé al omitir indicar al despacho que fue notificada personalmente de la demanda, subsanación y reforma el día 31 de agosto de 2021.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

La importancia de la notificación, nos la enseña la Sentencia C-648/01 de

la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

(...) La notificación entendida como el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere

² “numeral 14 artículo 78 CGP. Código General del Proceso
Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados 14. ...Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación la conozca, y pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la providencia, y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede llevar a cabo los actos procesales a su cargo. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales...”

El Código General del Proceso en su artículo 117, tiene estipulado que los términos legales procesales son perentorios.

“...Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.”

Ahora bien frente a la notificación por conducta concluyente es pertinente citar lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual señala: “Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Aunado a lo anterior, cabe traer a colación lo dispuesto en Sentencia C-1076 de 2002, por la H. Corte Constitucional, en la que expuso: “Con todo, el legislador ha establecido otras formas subsidiarias de notificación: por estado, en estrados, por edicto y por conducta concluyente. Esta última forma de notificación, en esencia, consiste en que en caso de que la notificación principal, es decir la personal, no se pudo llevar a cabo o se adelantó de manera irregular, pero la persona sobre quien recaen los efectos de la decisión o su defensor, no actuaron en su momento pero lo hacen en diligencias posteriores o interponen recursos o se refieren al texto de la providencia en sus escritos o alegatos verbales, el legislador entiende que ese caso la persona tuvo conocimiento de la decisión”.

Teniendo en cuenta lo precitado, es evidente que la pasiva conoce de la existencia del proceso desde el día 31 de agosto de 2021, fecha en la cual la demandada Sandra Julieth Ospina Aguirre recibe personalmente y de ello da cuenta su firma; copia del auto admisorio de la demanda con todos sus anexos, a nombre propio y de su esposo o compañero permanente y arrendatario Ariel Gómez Barrero, como consta en las certificaciones de interrrapidísimo.

De tal suerte que en este caso no importa que no se hubiese llevado a cabo la notificación como lo prevé el decreto 806 de 2020, porque la intención del legislador al precisar el alcance de las notificaciones es dar a conocer al demandado las providencias y demanda, como en este caso aconteció, yendo más allá del decreto en mención, que prevé la notificación electrónica, porque en este caso se hizo PERSONALMENTE a la pasiva y se le entregó todos los documentos necesarios para que conociera del proceso y ejerciera sus derechos a la defensa y contradicción.

De tal suerte que no le asiste razón al despacho al tener por notificados a los demandados en el auto del 8 de febrero de 2022 a partir del día 27 de septiembre de 2021 porque, la notificación se surtió el 31 de agosto de 2021 y personalmente prueba de ello, es que cuando allegan el poder, ese mismo día contestan la demanda.

Por lo tanto, la pasiva contaba con 10 días y no 20 días, como lo indica erróneamente el juzgado en auto que admitió al demanda, para contestar la demanda por tratarse de un proceso verbal sumario y el mismo feneció el día 13 de septiembre de 2021 y si la contestación de la demanda fue el 27 de septiembre es innegable que se hizo pro fuera del término estipulado en la ley, el cual no puede ser modificado por el juzgador, sino tal atribución corresponde al legislador.

Así las cosas, se tiene por probado que:

1. La restitución de bien inmueble arrendado es un proceso verbal sumario y que el término para contestar la demanda es de 10 días contados a partir del día siguiente de la notificación personal.
2. Que la notificación personal se surtió el día 31 de agosto de 2021.
3. Que el 14 de septiembre de 2021, se allego al despacho reforma a la demanda.
4. Que la pasiva tenía fecha límite para dar respuesta a la demanda y su reforma hasta el día 13 de septiembre de 2021.
5. Que jurídicamente no es posible dar por notificada por conducta concluyente a la demandada el día 27 de septiembre de 2021, por cuánto esta se notificó personalmente el día 31 de agosto de 2021.
6. Que, por ser extemporánea la contestación de la demanda y su reforma, no puede el despacho, tenerla por contestada en tiempo legal oportuno y consecencialmente correr traslado de las excepciones (QUE DESCONOZCO POR LAS RAZONES EXPRESADAS EN ESTE ESCRITO).

Con fundamento en lo anterior, **SOLICITO.**

1. REPONER Y/O REVOCAR EL AUTOD E FECHA 8 DE FEBRERO DE 2022 y en su lugar, tener por notificados a la pasiva del auto admisorio de la demanda el día 31 de agosto de 2021.
2. Declarar que la contestación de la demanda y su reforma, si fue que se pronunciaron respecto a ella, se tenga pro extemporánea.
3. En subsidio, si la reforma de la demanda, no se tiene por notificada, personalmente, téngase esta por notificada por conducta concluyente, ya que el 27 de septiembre de 2021 los demandados aportaron poder y contestación de la demanda y para dicha calenda ya existía la reforma a la misma.
4. Imponer a la parte demandada, la sanción pecuniaria de que trata el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.
5. Compartir el expediente de manera digital al correo electrónico anaclemencia1012@hotmail.com (ya conocido por su despacho), o en su defecto señalar fecha y hora para tener acceso a su revisión física.

Como pruebas de lo expresado, allego.

1. Copia de certificaciones de envío de demanda y sus anexos a la pasiva con constancia de recibido el día 27 de mayo de 2021.
2. Copia de las certificaciones de entrega con acuso de recibido por la señora SANDRA YULIETH OSPINA el día 30 de agosto de 2021. Quien recibió a nombre propio y de su esposo o compañero permanente ARLEBI GOMEZ BARRETO.

Cordialmente,


ANA CLEMENCIA CORONADO HERNANDEZ.